

**INE/CG562/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LOS REYES ACAQUILPAN MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, LA C. CRISTINA GONZÁLEZ CRUZ Y EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO 39, EL C. ALAN CASTELLANOS RAMÍREZ; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por propio derecho por la C. Ana Laura Vázquez Sánchez, en contra de la Coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de la candidata a Presidenta Municipal en Los Reyes Acaquilpan Municipio de la Paz, la C. Cristina González Cruz y el candidato a Diputado Federal por el Distrito 39, el C. Alan Castellanos Ramírez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

*“POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO LE SOLICITAMOS A USTED DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO SU INTERVENCIÓN PARA INVESTIGAR EL PRESUNTO LAVADO DE DINERO QUE ESTA FINANCIANDO LA CAMPAÑA POLÍTICA DE LA COALICIÓN VA POR MÉXICO QUE LA CONFORMAN EL PRI-PAN-PRD EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO Y QUE PRINCIPALMENTE ESTA FINANCIANDO A LA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CRISTINA GONZALEZ CRUZ DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO Y AL ACTUAL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 39 FEDERAL DE LA PAZ-CHIMALHUACAN ALAN CASTELLANOS RAMIREZ QUE ESTAN SIENDO FINANCIADOS A TRAVES DE UN INDIVIDUO QUE RESPONDE AL NOMBRE DE JUAN JOSE MEDINA CABRERA YA QUE ESTE INDIVIDUO ES PARTE DE LA ESTRUCTURA FINANCIERA DEL CARTEL DE SANTA ROSA DE LIMA Y ES GENTE DE JOSE ANTONIO YEPEZ ORTIZ ALIAS “EL MARRO” YA QUE LAS GANANCIAS QUE LES DEJA EL HUACHICOL LA INVIERTAN HOY EN DÍA EN CAMPAÑAS POLÍTICAS EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.”*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX** así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16769/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16768/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**VI. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a la C. Ana Laura Vázquez Sánchez en su carácter de quejosa.**

a) Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/16767/2021, enviado a la dirección de correo electrónica proporcionada por la denunciante en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones [anaurasanchezperez4@gmail.com](mailto:anaurasanchezperez4@gmail.com), la Unidad Técnica de Fiscalización informó de forma electrónica a la C. Ana Laura Vázquez Sánchez en su carácter de quejosa, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito; así como la prevención acordada con la finalidad de que en un término de tres días naturales contados a partir de recibir la notificación respectiva, aclarara el escrito de queja presentado, a fin de que realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como estableciera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y finalmente aportara los elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera comprobar su dicho y que pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndole que, en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Al momento de emitir la presente Resolución, la ciudadana no ha presentado respuesta a la prevención.

**VII. Razones y Constancias.**

a) El ocho de mayo del dos mil veintiuno, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la consulta realizada a la cuenta de correo electrónica institucional desde la que se envió la prevención, a efecto de consultar si se recibió respuesta a la prevención formulada a la C. Ana Laura Vázquez Sánchez en su carácter de quejosa que originó la apertura del expediente.

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria por el voto unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el

artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>2</sup>

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones II, III, IV, V; y artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.**

**Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.”*

---

<sup>2</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 30**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los **hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se **omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**”

**“Artículo 31.**

**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se **actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo cual le imposibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y

destino de los recursos de los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en **hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

*[Énfasis añadido]*

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.***

---

<sup>3</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258

**REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”**

*[Énfasis añadido]*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentado por C. Ana Laura Vázquez Sánchez, contra la Coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como en contra de la candidata a Presidenta Municipal en Los Reyes Acaquilpan Municipio de la Paz, la C. Cristina González Cruz y el candidato a Diputado Federal por el Distrito 39, el C. Alan Castellanos Ramírez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, denunciando hechos que, a dicho de la quejosa, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En primer lugar, la quejosa aduce que las personas obligadas involucradas en el procedimiento de mérito intervienen en la adquisición de recursos ilícitos para el financiamiento del Proceso Electoral antes mencionado, lo anterior pretende sustentarlo bajo el argumento de una triangulación de dinero que involucra al crimen organizado.

Ahora bien, según la quejosa; denuncia supuestos actos delictivos en el Municipio de los Reyes, Estado de México; consistentes en la supuesta entrega de recursos ilícitos provenientes del crimen organizado para el desarrollo de las campañas políticas, sin embargo, de los hechos señalados por la denunciante en su escrito de queja no se advierten circunstancias **de tiempo, modo y lugar que**, enlazadas entre sí, hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, y aunque pudieran resultar ciertos, no se desprenden elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración; en este mismo sentido tampoco hace mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance y/o que de aquellas que se encuentren en poder de cualquier otra autoridad a la cual pudieran requerírsele; por tanto esta autoridad considera a los hechos denunciados, como notoriamente inverosímiles.

No pasa desapercibido señalar que, al momento de la recepción, de la sola lectura al escrito de queja, se advirtió que la información proporcionada por la quejosa no presentaba las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos denunciados. En ese sentido, es inconcuso que esta autoridad conozca y/o resuelva respecto de la conducta presuntamente infractora y, en su caso, imponga la sanción que en derecho corresponda cuando se está frente a hechos inverosímiles.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**

En tal virtud, al basar los hechos denunciados en su solo dicho, sin aportar ningún elemento de prueba ni siquiera de manera indiciaria; aunado a que no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello, que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir a la quejosa en términos del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/16767/2021, se le solicitó a la quejosa señalara lo siguiente:

*“En consecuencia, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 29, numeral 1, fracciones III y V, 30, numeral 1, fracción III, 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; **se le NOTIFICA la prevención**, para que en un plazo de **tres días hábiles** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, se proceda a:*

- 1.- Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en que basa su queja, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados.*
- 2.- Aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración.*
- 3.- Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

*Cabe decir que, en términos del artículo 31, en su numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento a través del presente, la autoridad procederá a determinar el desechamiento de los escritos de queja conducentes.”*

Ahora bien, como se indicó en el Capítulo de Antecedentes, la quejosa no desahogó la prevención realizada, por lo que la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que no permita la narración expresa y clara de los hechos denunciados o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En resumen, en el estudio del presente caso, la quejosa no subsanó la prevención que se le hizo mediante correo electrónico, y vencido el término de 3 días hábiles que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención INE/UTF/DRN/16767/2020, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que le permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la misma, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

***“Artículo 31***  
***Desechamiento***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 **del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.**(...)"

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**"Artículo 29.**

**Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones** y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. **La narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja o denuncia.

IV. **La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.**

V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad."**

**"Artículo 30**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

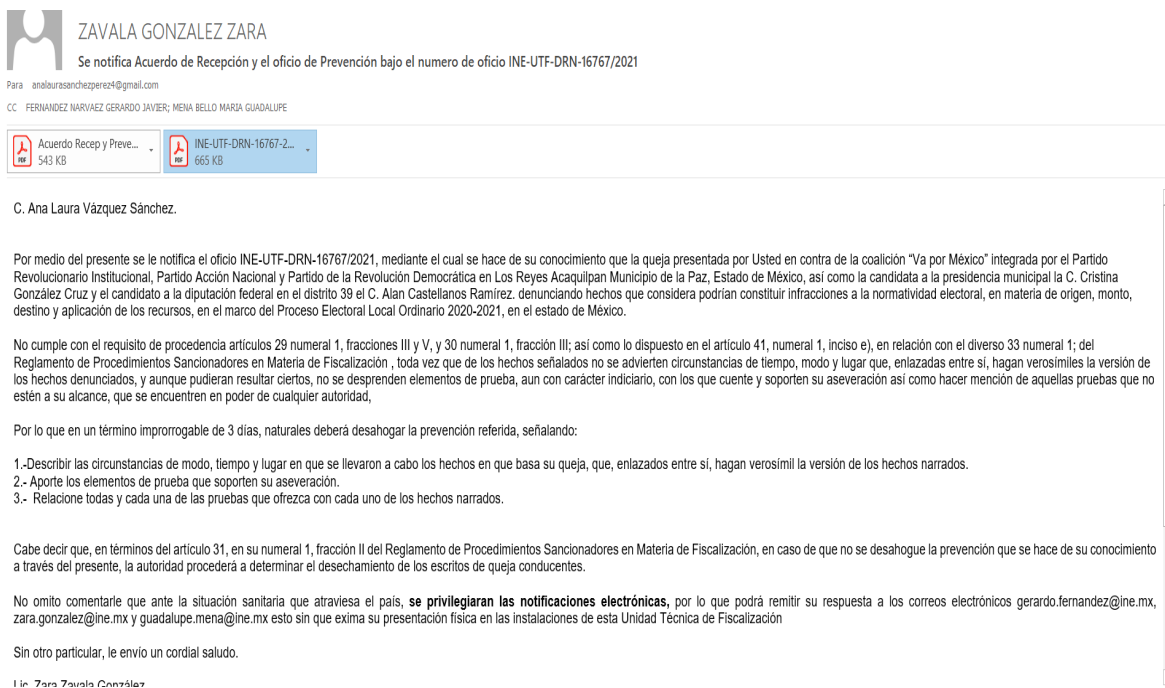
I. **Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

III. **Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.;"**

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención mediante Acuerdo de veintisiete de abril del dos

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX

mil veintiuno, mismo que fue debidamente notificado mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico señalado por la quejosa, en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla del correo electrónico.



Lo anterior, en virtud de que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es a través de dichos elementos sería posible la realización de diligencias de investigación que llevaran a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por las personas obligadas, así al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni presentar los medios de prueba que estimara pertinentes para dar veracidad a cada uno de los hechos denunciados no es posible trazar ninguna línea de investigación, dado que a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III con relación al 29, numeral 1, fracciones II, III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**

Debido a lo anterior, esta autoridad no puede analizar de manera adecuada los hechos, pues no se desahogó la prevención efectuada, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la candidata a Presidenta Municipal en Los Reyes Acaquilpan Municipio de la Paz, Estado de México la C. Cristina González Cruz y el candidato a la Diputado Federal por el Distrito 39 el C. Alan Castellanos Ramírez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, así como en contra de la Coalición “Va por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa, en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/168/2021/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**